

EN EL CASO DE:

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA LOCAL 610, AFL-CIO. CASO NUM. CA 3653 DECISION NUM. 490 RESUELTO EN 3 de abril de 1968.

Lic. Angel A. Garcia, Lic. José A. Suro. POR la Parte Querellada
 Lic. Marta Ramirez de Vera Por la División Legal de la Junta
 Lic. Francisco Aponte Pérez. Por los Querellantes
 Ante: Lic. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 16 de febrero de 1968 el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero, emitió su Informe en el caso del epígrafe. Concluyó el Oficial Examinador que el Club Náutico de San Juan violó el Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69(1)(a) ^{1/}; por los interrogatorios efectuados por la gerencia del Club y las amenazas proferidas contra algunos de sus trabajadores (IOE-7); y, por despedir sus empleados José Quiles, Juan Sánchez, Francisco Hernández, Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez porque al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se dedicaron a actividades concertadas con el propósito de ayuda y protección mutua (IOE-11) y (13). Para remediar dichas violaciones el Oficial Examinador recomendó ordenar al Club Náutico de San Juan, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios cesar y desistir de esa conducta y tomar determinada acción afirmativa, que incluye la reposición de los susodichos empleados a sus antiguas posiciones, y su compensación con los salarios dejados de percibir, menos el ingreso neto que hubieran percibido por concepto de salarios, desde sus cesantías hasta que fueran reemplazados por la parte querellada.

La parte querellada y la División Legal de la Junta radicaron Excepciones al Informe del Oficial Examinador y alegatos en apoyo de las mismas. Además, la División Legal de la Junta radicó una contestación a las Excepciones radicadas por la Querellada

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia, y por la presente las confirma; y encuentra que la conducta del Oficial Examinador durante la misma no denota prejuicio o parcialidad alguna contra la parte querellada,

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones al Mismo, y la Contestación a éstas, radicadas por las partes, así como el expediente completo del caso, y por la presente hace suyas las conclusiones de hecho formuladas por el Oficial Examinador en el Informe. Por la presente, también, se adoptan sus conclusiones de derecho con las siguientes aclaraciones y enmiendas.

1/ El Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone:
 "(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:
 (a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley...entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y el Reglamento de la Junta 2/ permiten la admisión por el Oficial Examinador de una enmienda a la querrela durante una audiencia. Por ende, aprobamos la enmienda a la querrela que imputa intervención con los derechos garantizados a los empleados y adoptamos la conclusión de derecho del Oficial Examinador relativa a dicha conducta.

Rechazamos la interpretación del Oficial Examinador en cuanto a los elementos de prueba necesarios para establecer una violación al Artículo 8(1)(c) 3/ de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, basada en la norma establecida en la jurisdicción federal para el Artículo 8(a)(3) de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales de 1947 (Ley Taft-Hartley según enmendada. 4/ (IOE-4)

Por su lenguaje, el Artículo 8(1)(c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no requiere, necesariamente, que la conducta discriminatoriamente del patrono tenga la consecuencia o efecto real de estimular la matrícula de una organización obrera, sino que, en alternativa, y a diferencia de la disposición federal, basta con que dicha conducta intente estimularla o desalentarla. En el caso de autos, la motivación del patrono para despedir sus empleados fueron las actividades gremiales de éstos. Estos despidos, en las circunstancias y ambiente prevalecientes entonces en su negocio, tuvieron el propósito e intención de desalentar el movimiento sindical de los empleados matriculados con la unión querellante. Por lo anterior, concluimos que la parte querrelada violó los incisos (a) y (c) del Artículo 8(1)(a) y (c), al despedir discriminatoriamente a José Quiles, Juan Sánchez, Francisco Hernández, Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez.

2/ Artículo 9(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 IPRA 70 (1)(a), y Artículo II, Sección 2 (b) del Reglamento vigente de la Junta.

3/ Artículo 8(1)-"Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono actuando individualmente o concertadamente con otros:

(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal; Disponiéndose..."

4/ Artículo 8(a) -"Será práctica ilícita de trabajo para un patrono--

(3) Alentar o desalentar la condición de ser miembro de cualquier organización obrera mediante discriminación en relación con el empleo o tenencia del empleo, o cualquier término o condición de empleo. Disponiéndose..."

O R D E N

Por todo lo anterior SE ORDENA que la parte querellada, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse, o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos libremente seleccionados, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna discriminar contra sus empleados para desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

2./- Tomar lo siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de la Ley:

a) Restituir a José Quiles, Juan Sánchez, Francisco Hernández, Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez a sus antiguas posiciones o a unas substancialmente equivalentes y compensarles por la pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de la actuación del patrono querellado en su contra, pagándoles una suma igual a que ellos normalmente hubieren percibido desde el tiempo en que dejaron de trabajar por razón de sus cesantías y hasta la fecha de que fueron reempleados por la parte querellada, después de deducirles el ingreso neto que durante ese mismo período hayan percibido por concepto de salarios.

b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos en la oficina o sitio de pago de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se hace formar parte de esta Orden como el Apéndice A, las cuales le serán suministradas, a requerimiento, por el Secretario de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

A_V_I_S_O

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:**

NOSOTROS, el Patrono, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios, en forma alguna intervendremos, restringiremos ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir, o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito

de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS ofreceremos a los empleados abajo mencionados, reposición inmediata y completa a su antiguo empleo o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio según se especifica en la orden de la Junta.

José Quiles
Francisco Hernández
William Hernández

Juan Sánchez
Fernando Igaravidez
Héctor Martínez

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera.

NOSOTROS, en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera de nuestros empleados mediante discrimen al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo, contra empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

PATRONO:

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN

Por:

| | |
|---------------|--------|
| | |
| Representante | Título |

Fecha:

a _____ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La Querella

El 9 de octubre de 1967 la División Legal de la Junta radicó la querella en el presente caso, siendo enmendada el 25 de octubre. En lo pertinente en la querella enmendada se alega lo siguiente:

"1.- El querellado opera un bar y restaurante en San Juan, Puerto Rico, en lo cual utiliza los servicios de empleados. Es un patrono en significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa a los fines de la negociación colectiva los empleados del querellado.

3.- El 13 de agosto de 1967 el querellado discriminó u continúa discriminando con sus empleados José Quiles y

Juan Sánchez al despedirlos por sus actividades gremiales en favor de la unión querellante,

4.- El 17 de agosto de 1967 el querellado discriminó y continúa discriminando con su empleado Francisco Hernández al despedirlo de su empleo por sus actividades gremiales en favor de la unión querellante.

5.- Desde el 15 de octubre de 1967 el querellado discriminó y continúa discriminando con sus empleados Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez, al despedirlos por sus actividades gremiales en favor de la querellante.

6.- Desde principios del mes de septiembre y en adelante el querellado discriminó y continúa discriminando con la tenencia de empleo de sus empleados al reducirles la jornada diaria de trabajo, por sus actividades gremiales.

7.- Por los hechos referidos en los párrafos 3 al 6 procedentes el querellado ha desalentado o intentado desalentar la matrícula de la unión querellante y ha intervenido, restringido, o ejercido coerción, o ha intentado intervenir, restringir, o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 4 de la Ley. Por lo anterior, el querellado incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (a) y (c) de la Ley de Relaciones del trabajo de Puerto Rico."

La Contestación

Tomando en consideración una Moción de Prórroga y Posposición de Vista radicada por el patrono querellado el 27 de octubre de 1967, en esa misma fecha el Presidente de la Junta Honorable Antonio J. Colorado, le concedió hasta el 8 de noviembre de 1967 para contestar la querrela. No fue hasta el 10 de noviembre de 1967 que la parte querellada radicó su contestación. En su contestación admitió lo alegado en los incisos 1 y 2 de la querrela. Negó lo alegado en los incisos 3, 4, 5, 6, y 7. Además presentó las siguientes defensas afirmativas:

"1. Los despidos hechos a las personas nombradas en los párrafos tercero y cuarto de la Querrela Enmendada se debieron a actos de indisciplina, fuera de órdenes escritas dadas a dichas personas que repetidas veces violaron.

2. Los otros despidos mencionados en la Querrela Enmendada no son tales despidos sino separaciones del trabajo (lay-off) que el querellado se ha visto forzado a hacer debido a situaciones adversas en su operación del bar-restaurant."

Enmienda a la Querrela

La audiencia en el presente caso se celebró durante los días 13 de noviembre de 1967, 3 y 4 de enero de 1968. Al concluir la presentación de la prueba la Lcda. Ramírez de Vera solicitó que se considerase enmendada la querrela, a la luz de la prueba presentada por el patrono, para cubrir cualquier conducta a la cual no se hiciese referencia en la querrela enmendada pero que también pudiese subsumirse bajo las categorías jurídicas utilizadas en la sección 8 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Las Normas Jurídicas Pertinentes:

La División Legal de la Junta alega que el patrono

querellado ha violado los incisos (a) y (c) del artículo 8 (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo. En lo pertinente estas disposiciones del estatuto establecen lo siguiente

"Artículo (8) (1) Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros: (a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

(b)---

(c)... desaliente o intente... desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo..."

El Artículo 4 de la Ley consagra el derecho de los empleados a organizarse entre sí y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de la negociación colectiva. El derecho de los empleados a organizar uniones y a negociar colectivamente ha alcanzado rango constitucional en Puerto Rico. (Véase la Constitución del E. L. A., Artículo II, sección 17.)

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, interpretando disposiciones similares de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, ha indicado que el estatuto permite el despido de un empleado por cualquier motivo excepto por sus actividades gremiales. Associated Press -v- N.L.R.B. 4 L.R.R.M. 732 (1937). Nos parece acertada la norma prevaleciente en la jurisdicción federal en torno a los ingredientes de prueba que hay que satisfacer para poderse delcarar incurso a un patrono de haber violado una disposición similar al artículo 8(1)(c) de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo. Se ha señalado lo siguiente con relación a la disposición equivalente de la Ley Taft-Hartley: "In proving that a discharge violated section 8(a) (3) of the Act, the Board has the burden of showing that the discharge 1 constituted discrimination, (2) was motivated by an intent to encourage or discourage union membership, and 3 actually resulted in encouraging or discouraging union membership." B.N.A., Labor Relations Report, L.R.X. 146. Véase N.L.R.B. -v- J.T. Case CO., 30 LRRM 2624 (1952) y Modern Motors -v- N.L.R.B., 30 LRRM 2628 (1952).

Como surge del análisis de la prueba que ofrecemos en este informe, por lo que no sería propio declarar que el patrono violó el artículo 8(1)(c). No obstante, ello no significa que el despido de los empleados a que se refiere la querrela deba quedar impune. En la jurisdicción federal y en torno a una disposición similar a nuestro artículo 8 (1)(a), se ha establecido que la protección que brinda a los empleados la sección 8(a)(1) de la N. L. R. A. no se limita a actividades gremiales propiamente sino, además, a cualquier actividad concertada para ayuda o protección mutua. Véase N. L. R. B. -v- Schwartz, 15 LRRM 970 (1945); Root-Carlin I Inc. 27 LRRM 1235 (1951); Ohio Oil CO., 27 LRRM 1283 (1951) Bajo los términos de dicha sección la motivación del patrono no es importante.

Lo pertinente en la determinación de si ha violado la sección 8 (a)(1) es el efecto de su conducta. N.L.R.B. -v-

Mc. Catron, 35 L.R.R.M. 2012 (1954); American Shuffledboard Co. -v- N.L.R.B. 28 LRRM 2488 (1951); N.L.R.B. -v- Burnup & Sims, Inc. 57 LRRM 2385 (1964). Y lo que es sumamente importante en el presente caso, la Junta no tiene que demostrar que el despido tuvo efecto de desalentar la matrícula de la organización obrera. Véase, N.L.R.B. -v- J.I. Case Co., 30 LRRM 2624 (1952); Modern Motors -v- N.L.R.B. 30 LRRM 2628 (1952). N.L.R.B. -v- Corning Glass Works, 48 L.R.R.M. Basta que la conducta del patrono sea de tal naturaleza que tienda a restringir las actividades gremiales de sus empleados. En la jurisdicción federal también se ha establecido que un lay-off justificado por razones económicas, y, por lo tanto jurídicamente válido bajo la sección 8 (a)(3) de la N.L.R.A., no obstante puede constituir una violación de la sección 8 (a)(1) si se realizó de tal modo que dió a los empleados la impresión de que no era un lay-off ordinario y sí un castigo por sus actividades gremiales. Véase Vacuum Plating Corp., 60 L.R.R.M. 1401 (1966). En general véase, además Fred Barela, The Puerto Rico Labor Relations Act, capítulos VII y VIII, (1965). A la luz de los principios de política pública consagrados en el Artículo II, sección 17 de la Constitución del E.L.A., en el artículo 4, en los incisos (a) y (c) del artículo 8 (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo y en la doctrina jurisprudencial, veamos los procesos de interacción social que sirven de base al proceso de reclamación incoado en el caso del epígrafe.

Trasfondo Historico

En el caso P-1872, D-279, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico asumió jurisdicción sobre el club Náutico de San Juan y con fecha 30 de junio de 1962 certificó a la Unión de la industria Gastronómica (Independiente) como representante exclusivo de empleados de este patrono. En el caso P-1913, y en documento firmado por el Llc. José A. Suro y el Sr. Enrique Delgado, el Club Náutico suscribió el 3 de agosto de 1962 un Acuerdo Para Elección Por Consentimiento. En el caso P-2152, luego que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo declinó ejercer jurisdicción, la Seafarer's International Union of North America radicó una petición para certificación de representante ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El 30 de diciembre de 1964 el Club Náutico de San Juan y la referida Unión suscribieron en dicho caso un Acuerdo Para Elecciones Por Consentimiento.

A tenor con los precedentes antes referidos, a mediados de julio de 1967 la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico una Petición Para Investigación y Certificación de Representante. El 19 de julio de 1967 el Presidnete de la Junta notificó por carta de tal hecho al Club Náutico de San Juan. Al fallar los esfuerzos realizados para lograr que el patrono compareciera a la reunión conjunta que se suele celebrar en estos casos se ordenó la celebración de una audiencia pública. Esta se efectuó el 22 de agosto de 1967. En movimiento táctico, a todas luces dilatorio, el 21 de agosto de 1967 el patrono radicó una petición, en el caso 24-RM-137, ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Al comenzarse la audiencia del 22 de agosto el patrono solicitó que se paralizaran los procedimientos ante esta Junta hasta tanto la Junta Nacional resolviese si asumía jurisdicción en el caso que había radicado ante dicho organismo administrativo federal. El patrono no ofreció prueba alguna en torno a la cuestión jurisdiccional, abandonando la sala de audiencia al denegársele la petición de suspensión. (Exhibit J-2)

El 28 de agosto de 1967 el Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo aprobó el retiro de la petición radicada por el Club Náutico. (Exhibit J-3). Ese mismo día la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de elecciones mediante la Decisión 473. El 15 de septiembre de 1967 se celebraron las elecciones. Todos los empleados que participaron en la elección votaron a favor de la Unión, por lo cual el 26 de septiembre de 1967 la Junta expidió la correspondiente certificación.

La actitud anti-gremial del patrono no sólo se manifestó en las estrategias utilizadas en el proceso de representación efectuado ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Véamos el drama que se escenifica en la sede del Club Náutico de San Juan.

El Club se fundó en 1938, pero es a partir del 1952 que tiene facilidades de restaurante y cantina. Desde sus inicios lo típico ha sido la operación del restaurante y cantina por medio de concesionarios. Sólo en ocasiones aisladas, y en períodos de transición ocasionados por el cese de la operación del restaurante y cantina por un concesionario, es que el Club Náutico de San Juan se ha hecho cargo de la administración directa de estas facilidades.

El Club Náutico operó directamente sus facilidades de restaurante y cantina durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 1967, luego que cesara de actuar como concesionaria la empresa Umpierre y Gaztambide Inc. Desde principios de diciembre de 1967 la empresa los Chavales, Incorporado se ha hecho cargo de la operación de las facilidades de restaurante y cantina del Club. (Exhibits Q-1 y Q-2).

Durante los meses de mayo y junio de 1967 el Club Náutico modernizó sus facilidades de cocina. El Tesorero del Club, Sr. Radamés Vázquez, calcula que invirtieron en el equipo de barra, restaurante y cocina más de \$100,000 con miras a atraer un concesionario de primera categoría. Indicó además, que la operación del restaurante nunca ha dejado ganancias.

Los Interrogatorios

A fines de julio de 1967 la gerencia del Club Náutico de San Juan se enteró de la actividad gremial que estaban llevando a cabo sus empleados. Tan pronto se enteró del movimiento sindical inició una serie de actividades dirigidas a coaccionar y a atemorizar a los empleados en el ejercicio de su derecho a organizarse en un sindicato de su propia selección. El gerente general del Club, señor Carlos Ruumle, se dedicó a interrogar varios empleados en torno a quiénes repartían tarjetas de la unión y las razones de los empleados para organizarse sindicalmente. El señor Ruumle admitió durante la audiencia que logró persuadir a un empleado para que sirviera de "chota",

A principios de agosto de 1967 el Sr. Ruumle le indicó al empleado Héctor Cruz que se atrevía dar \$100 al que le indicara quien llevó la unión al Club Náutico. (Véase el testimonio del Sr. Héctor Martínez Cruz). Con anterioridad al 13 de agosto el Sr. Ruumle interrogó en la oficina al empleado Miguel Angel Ramos en torno al reparto de tarjetas de la unión e indicó que si la gerencia llegara a "...averiguar el que las trajo lo vamos a suspender y todo

el que lleve la tarjeta también va pa la calle". (T.E. 41). Luego, ese mismo día, el Sr. Ruemmele interrogó en igual sentido al empleado Francisco Hernández. A éste le indicó: "A fe que me llamo Carlos si no aparece quien repartió tarjetas de la unión los voy a votar uno a uno." (Véase testimonio del Sr. Francisco Hernández).

El día 13 de agosto, antes de que despidieran a los empleados José Manuel Quiles y Juan M. Sánchez, el Sr. Ruemmele interrogó al empleado Félix Rosado sobre las actividades gremiales de los empleados del Club. (T.E. 32). El mismo día 13 de agosto, al mediodía, el Sr. Ruemmele interrogó al empleado William Hernández, mientras éste le servía el almuerzo al gerente del Club, sobre las actividades gremiales de los empleados. (Véase testimonio del Sr. William Hernández.)

El 15 de septiembre, día de las elecciones en el Club Náutico, el Sr. Ruemmele interrogó al empleado Héctor Martínez Cruz sobre cómo habría de votar. (Véase testimonio de Héctor Martínez Cruz).

El 28 de septiembre de 1967, a eso de las 10:00 P.M. ocurrió un incidente en el cual estuvieron envueltos el Primer Vice-Comodoro del Club Náutico, Lcdo. José A. Suro, y los empleados de cocina señores Fernando Igaravidez y William Hernández. El Primer Vice-Comodoro se expresó en forma despectiva de la unión e indicó que los despediría cuando quisiera. (Véase testimonio de William Hernández y de Fernando Igaravidez, y Exhibit J-4).

A base de la prueba, no contradicha por el patrono, presentada durante la audiencia en torno a los interrogatorios efectuados por la gerencia del Club y las amenazas proferidas contra algunos de sus trabajadores, el suscribiente concluye que el Club Náutico de San Juan intervino y restringió a sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo y, por consiguiente, violó el artículo 8 (1)(a) de dicho estatuto.

El Despido de José Quiles y Juan Sánchez

El 13 de agosto de 1967, los empleados José Quiles y Juan Sánchez fueron despedidos por el Sr. Eduardo Molina, quien era el supervisor directo de ellos en el Club Náutico. Este les indicó que la casa ya no necesitaba sus servicios. El Sr. Quiles trabajó como bar tender en el local del Club Náutico desde 1950. El Sr. Juan Sánchez comenzó a prestar servicios como bar tender cerca de dos meses antes de ser despedido.

El Sr. Quiles participó activamente en el proceso de repartir tarjetas de la unión en el local del Club. Quiles le entregó una tarjeta de la unión a Sánchez y éste la firmó.

A fines de julio de 1967 el Sr. Ruemmele protestó por el hecho de que el Sr. Quiles pretendía cobrar por el día del plebiscito. Intervino el Tesorero del Club y, luego de aclarado el derecho que tenía el Sr. Quiles a cobrar ese día, le indicó al Administrador: "ese es de la Unión, mandalo pal' carajo." (T.E.20)

El 12 de agosto cambiaron de barra al Sr. Quiles. Por tal razón, y en presencia del Sr. Ruemmele, el Sr. Quiles le expresó a otro empleado: "...aquí hay que tener unión porque aquí no hay organización." (T.E. 24). Ese mismo día el

Sr. Molina anunció que Quiles y Sánchez habrían de ser despedidos. (Véase testimonio del Sr. Francisco Hernández).

El día 13 de agosto, fecha en que despidieron a los señores Quiles y Sánchez, el Sr. Ruummele interrogó a los Srs. Félix Rosado y William Hernández sobre actividades gremiales en el Club. (T.E. 32. Véase además el testimonio del Sr. Hernández.

Al ser despedido el señor Quiles trató de obtener una explicación de parte del Sr. Ruummele. Este sólo le indicó "venga a cobrar el viernes". (T.E. 28).

En la contestación a la querrela el Club Náutico alegó que el despido de los señores Quiles y Sánchez se debió "... a actos de indisciplina, fuera de órdenes estrictas dadas a dichas personas que repetidas veces violaron". Veamos que demuestra el expediente en torno a esta alegación.

Surge del testimonio del Comodoro del Club Náutico, señor Carlos Merino, y del Gerente, señor Carlos Ruummele, que en el caso del despido de los señores Quiles y Sánchez se recibió un informe de parte del Sr. Molina en el sentido de que desapareció una vuelta puesta por el cajero sobre el mostrador de la barra. Además del cajero se encontraban trabajando en la barra los señores Quiles y Sánchez, por lo que se había recibido quejas contra Quiles por servicios displicentes con los socios. También se señaló que contra Quiles y Sánchez hubo quejas porque se daban el trago mientras trabajaban. El Sr. Ruummele añadió, además, que varios socios se habían quejado de la manera en que Quiles procedía en la preparación de los tickets relacionados con el consumo de bebidas.

No surge de la prueba presentada por la parte querrelada que a los señores Quiles y Sánchez se les hubiese dado órdenes estrictas en cuanto a los asuntos que se alega motivaron el despido de estos empleados.

Es significativo, por el contrario, que la querrelada, a pesar de que acepta que el cajero actuó en forma negligente al no entregar la vuelta directamente al cliente, no le despidió a éste. La gerencia no explicó por qué surgió desconfianza en cuanto a Quiles y Sánchez pero no en cuanto al cajero. ¡Máxime cuando actuó a base de meras sospechas! (Véase el testimonio del Sr. Carlos Ruummele). En cuanto al alegado uso de bebidas en el trabajo, surge del propio testimonio de los señores Merino y Ruummele que un empleado apodado Cialitos hacía uso de licor durante horas de trabajo con el visto bueno de los socios. Las imprecisas alegaciones en cuanto a que Quiles prestaba servicios de manera displicente y en torno a la forma en que preparaba los tickets no impresionan al Oficial Examinador. ¡No podemos concebir cómo un bar tender displicente y de dudosa honradez hubiese podido prestar servicios durante 17 largos años en el local del Club Náutico!

El Despido de Francisco Hernández

El señor Francisco Hernández, conocido como don Paco, trabajó como mozo en el local del Club Náutico desde 1957 hasta el 17 de agosto de 1967, fecha en que fue despedido. Según indicara en su testimonio el Sr. Carlos Merino, con anterioridad al 17 de agosto de 1967 "en la vida" hubo quejas contra este empleado.

Don Paco participó activamente en el reparto de tarjetas

de la unión durante el mes de junio de 1967. Fue uno de los empleados interrogados por el Sr. Ruemmele en torno a las actividades gremiales que se estaban llevando a cabo en el Club.

El 14 de agosto de 1967, el próximo día luego del despido de Quiles y Sánchez, el Sr. Ruemmele le indicó al Sr. Héctor Martínez Cruz que le quedaba otro por despedir: don Paco. (Véase el testimonio del Sr. Héctor Martínez Cruz).

El 17 de agosto de 1967 don Paco comenzó a trabajar a las 11:00 A.M. Al poco rato de haber comenzado sus labores el Sr. Molina le indicó que estaba despedido pues el Sr. Ruemmele "te ha caído encima y dice que tus servicios no son necesarios." (Véase el testimonio del Sr. Francisco Hernández). Don Paco le informó de su despido al Sr. Félix Rosado. Este fue donde el Gerente del Club, Sr. Carlos Ruemmele, quien le informó "bueno él está despedido y si ustedes salen a favor de él van a quedar todos fuera porque aquí no hay unión ni hay nada." (T.E. 33.) El despido de don Paco provocó una huelga que duró hasta el 29 de agosto de 1967.

En su contestación a la querrela el Club Náutico alegó que el despido de don Paco se debió "a actos de indisciplina, fuera de órdenes escritas" que se le habían dado y "que repetidas veces" violó. Tal alegación es contraria a lo expresado por el Comodoro del Club en el sentido de que "en la vida" hubo quejas contra don Paco.

Más, vamos la prueba presentada por el patrono para justificar el despido de don Paco. Pocos días antes de que don Paco fuese despedido, el Sr. Jacinto González celebró una fiesta en el Club Náutico. En dicha fiesta no estuvieron presentes los señores Marino y Ruemmele, quienes fueron los únicos testigos del patrono en torno a los incidentes ocurridos en la misma. Según declaró el Sr. Héctor Martínez Cruz, don Paco y el testigo estaban cargando bandejas en la referida fiesta. En una ocasión chocó la bandeja de don Paco con una puerta. La Srta. del Pino, directora social del Club, le llamó la atención a don Paco y éste se excusó. Esa misma noche la Srta. del Pino le expresó a don Paco que el incidente "no era nada". (Véase el testimonio del Sr. Héctor Martínez Cruz). Por el contrario, el Comodoro del Club, señor Merino, indicó que don Paco le faltó el respeto a la señorita del Pino.

En la referida fiesta el Dr. González optó por utilizar el sistema de descorchado de bebida. Mediante este sistema el socio lleva su propia bebida y paga \$2.50 por descorchado de botella de licor para cubrir el consumo de hielo y gaseosas. Además, el licor era servido en unas jarritas de cristal que se colocaban sobre las mesas de los individuos. En una ocasión la señora esposa del Dr. González le entregó a don Paco dos jarritas para que echara su contenido en una botella que previamente había sido descorchada, accediendo don Paco a dicha petición. El Sr. Merino indicó que esto fue uno de los motivos para despedir al empleado contra el cual "en la vida" hubo quejas durante el curso de 10 años.

El Sr. Ruemmele manifestó, además, que el 11 o 12 de agosto de 1967 se celebró un baile con motivo de la terminación del torneo de pesca de los Escritores de Deportes. Con relación a dicho baile el Sr. Molina le informó que don Paco había movido de sitio unas reservaciones. Por último, indicó el Sr. Ruemmele que los mozos que tenían menos antigüedad se quejaban porque don Paco y otros mozos antiguos del Club recibían más por concepto de propinas que ellos.

Ponderada la prueba desdoblada en torno al despido de los señores José Quiles, Juan Sánchez y Francisco Hernández, y tomando en consideración el contexto total de las circunstancias que rodearon dichos despidos, el suscribiente concluye que el patrono Club Náutico de San Juan los despidió por razón de que ellos al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo se dedicaron a actividades concertadas con el propósito de ayuda y protección mutua. De esta forma la parte querellada intervino con, restringió a, u ejerció coerción sobre sus empleados, violando el artículo 8(1)(a) del estatuto.

El Despido de los señores Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez.

El 15 de octubre de 1967 el patrono dejó de utilizar los servicios de los empleados Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez.

El Sr. Igaravidez comenzó a trabajar a principios de junio de 1967 como lavaplatos en el turno de 3:00 P.M. - 11:00 P.M. Fue llevado al Club por su tía, quien es la directora social del mismo. Durante la audiencia manifestó que participó en la huelga por solidaridad con sus compañeros.

El 28 de septiembre de 1967 tuvo un incidente con el Lcdo. Suro por razón de que éste no podía abrir la puerta de la cocina. El Lcdo. Suro le expresó que le podía despedir no obstante la unión. Continuó trabajando hasta el día 15 de octubre de 1967, fecha en que fue dejado cesante.

El Sr. William Hernández trabajó en el local del Club Náutico en calidad de cocinero por espacio de siete años. Para la época en que fue dejado cesante trabajaban junto a él Igaravidez y Héctor Martínez.

En junio de 1967 firmó la tarjeta de la unión. También ayudó a repartir tarjetas entre los empleados del Club Náutico. Fue uno de los empleados a quienes Carlos Ruemmele interrogó. Participó en la huelga luego de la cual volvió a trabajar para el patrono. El 28 de septiembre de 1967 fue protagonista del incidente en el cual el Lcdo. Suro se refirió a la unión en forma despectiva. El Sr. William Hernández manifestó que cree que el turno de noche (3:00 P.M. - 11:00 P.M.) no se suspendió después del 15 de octubre de 1967.

El Sr. Héctor Martínez Cruz trabajó como cocinero en el Club desde 1961 hasta el 15 de octubre de 1967. En un principio era empleado de confianza de la gerencia del Club Náutico. El Sr. Ruemmele le interrogó sobre las actividades gremiales. Los señores Ruemmele y Suro le ofrecieron un puesto ejecutivo. El Sr. Ruemmele tenía mucha confianza en él hasta que supo que Martínez participó en la huelga. Al terminarse la misma regresó a trabajar al Club. Antes del día 15 de octubre de 1967 trabajó durante el turno de noche. El Sr. Martínez tampoco sabe si el turno de noche se terminó el 15 de octubre.

Según el testimonio del Tesorero del Club Náutico, Sr. Radamés Vázquez Reyes, la operación del restaurante nunca ha dejado ganancia. Durante el período comprendido entre junio y octubre de 1967 tuvieron una pérdida grande. En vista de ello, optaron por no continuar dando el servicio de comidas de noche que es cuando es menor el volumen de negocios a partir del 15 de octubre de 1967.

El 30 de noviembre de 1967 el Club Náutico dejó cesante los otros empleados de barra y restaurante. Desde principios de diciembre de 1967 Los Chavales Inc. está a cargo de la operación y administración de los servicios de restaurante y bar del Club Náutico de San Juan bajo los términos del contrato admitido como Exhibit Q-2. Durante la audiencia celebrada a principios de enero de 1968 el Lcdo. Suro indicó que Los Chavales Inc. iban a comenzar a operar el turno nocturno. (Véase testimonio del Lcdo. José A. Suro).

En la contestación a la querrela el patrono alegó que los despidos de los señores Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez "no son tales despidos sino separaciones del trabajo (lay-off) que el querrellado se ha visto forzado a hacer debido a situaciones adversas en su operación del bar-restaurante".

Surge de la prueba presentada por la parte querellante, y no contradicha por el patrono, que a los señores Igaravidez, Hernández y Martínez no se les incluyó en el schedule de trabajo y se les informó que ya no iban a trabajar más allí. (Véase los testimonios de los señores William Hernández, Fernando Igaravidez y Héctor Martínez.)

Tomando en consideración el contexto total de las circunstancias que rodearon la separación del trabajo de estos tres empleados, no nos persuade la explicación ofrecida por el patrono. En primer lugar no podemos pasar por alto la admisión hecha por el Tesorero del Club de que la operación del restaurante nunca ha dejado ganancias y el hecho de que esta es una institución no lucrativa por razón de lo que disfruta de exención contributiva. (Véase el testimonio del Sr. Radamés Vázquez Reyes). En segundo lugar, no entendemos cómo es posible que un Club invierta a mediados de 1967 una cuantiosa suma de dinero para modernizar sus facilidades de restaurante y luego el 15 de octubre, por supuestas razones económicas, opte por no utilizar de noche tan costosas facilidades. En tercer lugar, no podemos pasar por alto la admisión hecha por el patrono de que la operación del restaurante por el Club Náutico no es lo típico y que el nuevo concesionario, Los Chavales Inc., va a operar el turno nocturno.

Ponderada la prueba desfilada en torno al despido de los señores William Hernández, Fernando Igaravidez y Héctor Martínez dentro del contexto total de las circunstancias que rodearon dichos despidos, el suscribiente concluye que el Club Náutico de San Juan los despidió por razón de que ellos al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo se dedicaron a actividades concertadas con el propósito de ayuda y protección mutua. De esta forma intervino con, restringió a, y ejerció coerción sobre sus empleados, violando el artículo 8(1)(a) del estatuto.

O R D E N

A base del expediente completo del caso del epígrafe y de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, muy respetuosamente recomiendo que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene que la parte querrelada, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción

con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse, o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos libremente seleccionados, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual esta Junta condidera que efectúa los propósitos de la Ley

a) Restituir a José Quiles, Juan Sánchez, Francisco Hernández, Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez a sus antiguas posiciones y compensarles por la pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de la actuación del patrono querellado en su contra págandoles una suma igual a aquélla que ellos normalmente hubieren percibido desde el tiempo en que dejaron de trabajar por razón de sus cesantías y hasta la fecha en que fueren reempleados por la parte querellada, después de deducirles el ingreso neto que durante ese mismo período hayan ellos percibido por concepto de salarios.

b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos en la oficina o sitio de pago de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se hace formar parte de esta Orden como el Apéndice A, las cuales le serán suministradas, a requerimiento, por el Secretario de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico a 6 de febrero de 1968.

FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

Apéndice A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, ofreceremos a los empleados abajo mencionados reposición inmediata y completa a su antiguo empleo o a uno

sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados y pagaderos por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio según se especifica en la orden de la Junta.

José Quiles
Francisco Hernández
William Hernández

Juan Sánchez
Fernando Igaravidez
Héctor Martínez

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotros en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización mencionada o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discrimin al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo, contra ningún empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

PATRONO:

CLUB NAUTICO DE SAN JUAN

Por: _____

Representante

Título

Fecha:

a _____ de _____ de 196__.

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 11 de mayo de 1970 el Oficial Examinador, licenciado Clemente Morales, sindió su Informe a la Junta sobre la responsabilidad del patrono querellado en cuanto al cumplimiento de la Orden emitida por la Junta en el caso de epígrafe, según fuera puesta en vigor por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Sentencia del 3 de junio de 1968.*

En dicho Informe el Oficial Examinador refiere a la consideración de la Junta una Estipulación firmada por los representantes del patrono, la unión y la División Legal de la Junta. Además, con las firmas de cuatro (4) de los seis (6) empleados afectados en el procedimiento.

En la Estipulación formalizada entre las partes, "con el propósito de dar cumplimiento a la Orden aludida", acordaron que de ser aprobada la Estipulación por la Junta.

1) El Club Náutico, ~~comparará~~ ^{comparará} a los señores José Quiles Rodríguez, William Hernández, Héctor Martínez, Fernando Igaravidez y Juan M. Sánchez Calderón, lo que revelen las nóminas que ellos devengaban por el período comprendido entre las fechas de sus despidos y el 1 de diciembre de 1967 más una suma adicional de 15% de dicha cantidad en cada

* Núm. 0-68-127, CA-66, 1969, 97 DPR 386.

uno de los casos. Al señor Francisco Hernández le pagará la cantidad de \$1,700.00 como compensación total.

2) El Club Náutico mantendrá a las seis (6) personas anteriormente especificadas en una lista preferencial de empleo, de donde se reclutarán cuando surjan vacantes en el Club Náutico en las plazas en que estas personas se desempeñaban.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado la Estipulación suscrita por las partes y, por la presente, adopta sus términos, por cuanto entiende que ella cumple sustancialmente con la disposición económica remedial de la Orden de la Junta en el caso de epígrafe, según puesta en vigor por el Tribunal Supremo en Sentencia del 3 de junio de 1969.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena al Club Náutico de San Juan cumplir con los términos de la Estipulación firmada por las partes el 27 de febrero de 1970, y adoptada por la presente por la Junta.

Se le ordena, además, al Club Náutico de San Juan que deposite en la Junta, dentro de cinco (5) días desde su notificación con la presente, un cheque certificado por la suma de \$1,700.00 a favor del señor Francisco Hernández y, que dentro del mismo plazo radique en la Junta las nóminas necesarias para ésta determinar las sumas líquidas correspondiente a los demás empleados aquí afectados. Dichas sumas el Club Náutico las deberá depositar en la Junta mediante cheques certificados a favor de los empleados beneficiados, dentro de cinco (5) días de que se le requiera.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En este caso se radicó una querrela el día 9 de octubre de 1967, imputando al patrono una práctica ilícita en violación al Artículo 8, Sección (1), incisos (a) y (b) consistente en que el día 13 de agosto de 1967 discriminó y continuaba discriminando con sus empleados José Quiles y Juan Sánchez al despedirles de su empleo por actividades gremiales a favor de la Unión querellante; que desde el mes de septiembre en adelante el querrellado discriminó y continuaba discriminando con la tenencia de empleo de sus empleados al reducirles la jornada diaria de trabajo, por sus actividades gremiales.

Enmendada posteriormente la querrela y celebrada las audiencias correspondientes ante el Oficial Examinador, éste rindió su Informe a la Junta. De acuerdo con sus recomendaciones, la Junta expidió una orden de cese y desiste, ordenó la restitución a sus empleos de José Quiles, Juan Sánchez, Fernando Igaravidez, William Hernández y Héctor Martínez y que se les pagara los salarios dejados de devengar durante la cesantía.

La Junta se vio precisada a proceder ante el Tribunal Supremo para poner en vigor su orden. Este Tribunal confirmó la orden de la Junta pero la modificó en algunos

particulares y devolvió el caso para que se determinara el ámbito de la resabilidad del patrono. 1/

El Oficial Examinador que suscribe fue nombrado para presidir la audiencia respondiendo a la orden del tribunal Supremo. El Lcdo. Federico Cordero había renunciado como Oficial Examinador. En la primera audiencia del 16 de enero de 1970, y después de la orden del Tribunal Supremo las partes solicitaron que se aplazaran los procedimientos porque estaban prestos a llegar a un acuerdo. Luego sometieron una estipulación firmada por los representantes del patrono, la Unión y la División Legal de la Junta. Además, dicha estipulación fue firmada por el señor Héctor Martínez Cruz, el señor Francisco Hernández, Juan M. Sánchez, José M. Quiles Rodríguez y el señor William Hernández. Someto copia de dicha estipulación a la Honorable Junta mediante su incorporación en el expediente oficial del caso.

Habiendo las partes sometido una estipulación este Oficial Examinador recomienda que la Junta dé por establecido que conforme a la Orden del Tribunal Supremo las partes se han puesto de acuerdo y han determinado la responsabilidad y obligaciones del patrono para con los obreros querellantes y que han puesto a la Junta en la posición de determinar las cuantías administrativamente sin que sea para ello necesario audiencia alguna. La Junta debe ordenar a la División de Examinadores que hagan una investigación y determinen las sumas a pagarse por el patrono, excepto en el caso del señor Francisco Hernández, a quien se le fijó la suma de \$1,700.00. Además, se le debe requerir al patrono que consigne dichas sumas ante la Junta a favor de los querellantes, y que fije los derechos de los querellantes conforme a esta estipulación.

Debe ordenarse también que el patrono cese y desista de su conducta y que las solicitudes de empleo en las ramas de trabajo de los querellantes sean referidas a la Junta y a los querellantes, de manera que se pueda dar supervisión y efecto a lo relacionado en la estipulación con lugar de preferencia en la obtención y tenencia de empleo.

La suma de \$1,700.00 a favor del señor Francisco Hernández debe ser depositada inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1970.

1/ Opinión Número O-68-127.